

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (17-05-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **SELENY PÉREZ ZABALA** contra **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **SELENY PEREZ ZABALA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **EVIN JOSE PINTO MOSCOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.403.446 de Riohacha, y T.P. 97.405 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **SELENY PÉREZ ZABALA**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

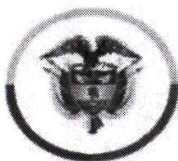
Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que **NO** reúne los siguientes requisitos consagrados como lo son el artículo 5, 6 y siguientes del Decreto 806 del 2020:

- En el poder adjunto se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Artículo 5. Decreto 806 de 2020).
- “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Anexo la trazabilidad del envío) (Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4°).

Se observa que el actor no dio cumplimiento a dichos requisitos.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 17 MAY 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 17 de fecha 18 MAY 2022